



Resolución de Administración N° 075-2019-BNP/GG-OA

Lima, 11 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 000225-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su calidad de apoyo a las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 56-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Informe N° 038-2015-BNP/OAL de fecha 16 de febrero de 2015, la Oficina de Asesoría Legal recomendó a la Oficina de Administración determinar la existencia de presunta responsabilidad de los servidores:

- Que dispusieron el uso indebido del Teatro Auditorio Mario Vargas Llosa el 21 de junio de 2014 para que se realice una función especial, organizada por la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural, que no estaba prevista



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

en el Acuerdo de Uso N° 004-2014 celebrado entre la Biblioteca Nacional del Perú y el productor de la actividad intermodal "Se busca emprendedor";

- Que habrían colocado dicho evento en el rol de actividades semanales de la entidad, documento que fue elaborado y se encontraba a cargo de dicha oficina;
- Que habrían recaudado S/ 5,295.00 (Cinco millones doscientos noventa y cinco mil con 00/100 soles) producto de la venta de entradas de la citada función a los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), sin haber realizado el depósito en la Caja del Área de Tesorería;

Que, con el Memorándum N° 355-2015-BNP/OA de fecha 24 de febrero de 2015, se trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), la recomendación contenida en el Informe N° 038-2015-BNP/OAL, a fin que se realicen las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades;

Que, a través del Informe N° 65-20156-BNP/ST de fecha 10 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica requirió a la Oficina de Administración sobre la existencia de algún informe de control referido a los hechos investigados y acontecidos el 21 de junio de 2014;

Que, el Secretario Técnico emitió el Informe N° 170-20156-BNP/ST de fecha 25 de abril de 2016, recibido el 27 de abril de 2016 por Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, la Dirección Nacional), a través del cual recomendó instaurar PAD únicamente contra la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, en su calidad de Directora General de la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural, asimismo, se determinó como Órgano Instructor a la Dirección Nacional de la BNP;

Que, con Informe N° 145-2015-BNP/OAL del 20 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Legal emitió una opinión legal respecto a la precalificación de la denuncia efectuada en contra de la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, recomendando que la Secretaría Técnica reevalúe el caso en mérito del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0865, que contenía la desviación de cumplimiento N° 8, referida a los mismos hechos imputados a la servidora antes mencionada. Dicho informe de auditoría originó la asignación del expediente N° 15-2016-BNP-ST;

Que, en atención al Memorándum N° 938-2016-BNP/OA de fecha 28 de junio de 2016, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica que reevaluase el PAD iniciado contra la citada servidora, teniendo en cuenta el informe de auditoría antes mencionado;

Que, con Informe N° 300-2016-BNP/ST de fecha 4 de julio de 2016, la Secretaría Técnica comunicó a la Dirección Nacional sobre la existencia de pluralidad de infractores dentro de los cuales se encontraba inmersa la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, en la desviación de cumplimiento N° 08, la misma que conformó el expediente N° 11-2015-ST;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, mediante Nota Informativa N° 13-2017-BNP-ST de fecha 16 de febrero de 2017, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de la Secretaría General la acumulación de los actuados contenidos en el Informe 170-2016-BNP/ST (Expediente N° 11-2015-BNP-ST), al Informe N° 300-2016-BMP/ST (Expediente N° 15-2016-BNP-ST), a fin de evitar que se impulsen dos expedientes administrativos disciplinarios por un mismo hecho;

Que, a través del Informe N° 14-2017-BNP/SG de fecha 22 de febrero de 2017, la Dirección General de la Secretaría General informó a la Secretaría Técnica que la autoridad responsable, por propia iniciativa, podía disponer la acumulación de los citados procedimientos que guardasen conexión mediante resolución irrecurrible;

Que, mediante Informe N° 036-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, la Secretaría Técnica recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa, disponer el archivo definitivo del Expediente N° 11-2015-BNP-ST, y disponer el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa funcional de la servidora Roxana Pía Tealdo Wensjoe;

Que, a través del Informe N° 205-2017-BNP-OAL de 14 de agosto de 2017, la Oficina de Asesoría Legal informó a la Dirección Nacional su opinión sobre la emisión del acto administrativo que declarase la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, con relación a las presuntas faltas cometidas por la citada servidora;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 116-2017-BNP de fecha 24 de agosto de 2017, se resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el PAD contra la servidora Roxana Pía Tealdo Wensjoe, en relación al expediente N° 11-2015-BNP-ST, así como disponer la determinación de responsabilidad contra quienes hubieran permitido la prescripción;

Que, con Memorándum N° 08-2018-BNP-SG/OA-ST de 16 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración la remisión del Informe Escalafonario del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, a fin de determinar si el citado servidor era pasible de atribución de responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 87-2018-BNP/GG-OA de 18 de mayo de 2018, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica. El Informe Escalafonario N° 029-2018-BNP/OA-APER del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, para los fines correspondientes;

Que, se inició el PAD al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, a través de la Carta N° 121-2018-BNP/GG-OA de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la Oficina de Administración, notificada ese mismo día, mediante el cual se le atribuyó presuntamente no haber tomado las acciones necesarias dentro del ejercicio de sus funciones para calificar las faltas presuntamente cometidas por la imputada Roxana Pía Marcela Tealdo



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Wensjoe, así como notificarle en tiempo y forma la Carta de Inicio de PAD, deviniendo en la prescripción de la acción disciplinaria; con lo cual habría infringido la falta tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, se le imputo al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, haber presuntamente vulnerado lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 94 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 8 inciso 1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que habría presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil;

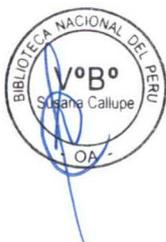
Que, mediante Carta S/n (Reg. 1820422) presentado en la mesa de partes de la entidad, el 10 de septiembre de 2018, el servidor presentó sus descargos en atención a los siguientes argumentos:

- a) Que, sobre el proceso de implementación de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a cargo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, manifiesta el servidor imputado que al momento de asumir el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú el 24 de diciembre de 2014, cabe resaltar que la designación del imputado se hizo tres (03) meses después de los plazos que establecía la norma para la implementación de las Secretarías Técnicas del PAD, que mencionaba tres meses después de la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, es decir el 14 de septiembre de 2014. Esta designación se efectuó a pesar del Informe N° 684-2014-BNP-OAL de 05 de diciembre de 2014, en el cual se comunicó a la Dirección Nacional que resultaba necesario designar y/o contratar a profesionales abogados colegiados y hábiles con especialización en Derecho Laboral y en PAD, con la finalidad que no se vieran afectados los intereses de la entidad ante una posible prescripción de la acción administrativa contra algún servidor.
- b) Señala que como parte de la implementación de la Secretaría Técnica, se informó sobre las principales debilidades, siendo una de las más álgidas la permanente rotación de personal, y la contratación del mismo mediante Servicios por Terceros, a pesar de que el requerimiento fue para contar con servidores civiles bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS). El servidor imputado indica que tomó las medidas necesarias para una adecuada marcha e implementación de la Secretaría Técnica, considerando que una de las prioridades fue dotarla de los recursos humanos más idóneos y con capacidad profesional, estando conformada por abogados contratados bajo la modalidad de terceros, que por diversos motivos ajenos al servidor inculcado se retiraban de la entidad.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- c) El servidor señala que con Informe N° 34-2015-BNP-ST de 31 de diciembre de 2015, se demuestra la actitud de planificación y diligencia que puso en práctica, toda vez que a la "herencia de gestión de las comisiones disciplinarias que se entregaron de manera discontinua y en desorden, se sumaron los casos y denuncias remitidas por las actuaciones administrativas de la gestión, y cuyos procedimientos no estaban plenamente establecidos, debido a la implementación y desarrollo normativo del nuevo procedimiento sancionador que iba dando el ente rector SERVIR.
- d) El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** manifiesta que dentro de la Secretaría Técnica se hicieron las delegaciones y el seguimiento respectivo de los expedientes administrativos a cargo de la misma, así como se elaboraron y elevaron los informes de manera oportuna, en base a los argumentos señalados en el mismo, estando dichas acciones respaldadas por profesionales en derecho, y cuya delegación de coordinación fue hecha por el citado servidor para la mejora en la conducción de la Secretaría Técnica, considerando que ya de manera posterior y con la mayor calidad y desarrollo normativo se había determinado que dichos actos administrativos habían prescrito.
- e) Asimismo, señala que en relación a las diferencias interpretativas a los plazos de prescripción, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC precisó cuáles eran las reglas sustantivas y cuáles las procedimentales del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicando que si bien en un principio los plazos de prescripción eran procedimentales, con la emisión de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC pasaron a ser sustantivos. En tal sentido, señala el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** que en el momento de los hechos, la prescripción no era un tema totalmente clarificado en el ámbito de las competencias de la prerrogativa de la Ley SERVIR, por lo ello, rechaza toda imputación de negligencia en el ejercicio de sus funciones y solicita el archivamiento del procedimiento iniciado en su contra.
- f) Señala también el servidor imputado que en referencia al debido procedimiento, se le pretende imponer la sanción de amonestación escrita sin haberse motivado debidamente el procedimiento administrativo, de manera que no se ha sustentado de manera fundamentada las razones que ameritarían dicha sanción en su contra, lo cual denota una desproporción entre los hechos presuntamente cometidos por su persona y sus consecuencias.
- g) En cuanto a la carga de la prueba, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** señala que la autoridad se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- h) Finalmente, en relación a la presunción de licitud, el servidor imputado manifiesta que durante su actuación en la Secretaría Técnica se llevaron cabo acciones específicas dentro del ámbito de las competencias de las normas que en aquel momento se encontraban en desarrollo, además de la evaluación de cambios en la determinación de la prescripción, que en la fecha en la que se dieron los hechos no estaba plenamente esclarecida;

Que, este Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, señala lo siguiente:

- i. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal a)** de sus descargos, se observa que el servidor imputado fue designado como Secretario Técnico del PAD el 24 de diciembre de 2014. El servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** es licenciado en sociología, y no posee estudios en derecho. Por dicha razón, formó un equipo de trabajo compuesto por tres (03) abogados para conformar la Secretaría Técnica con profesionales idóneos que pudieran llevar a cabo la tarea de gestionar los expedientes antes de que la acción disciplinaria de estos prescribiera.
- ii. Respecto de los argumentos expuestos **en el literal b)** de sus descargos se aprecia que el servidor imputado señala que una de las debilidades de su equipo de trabajo era la falta de estabilidad laboral del mismo, razón por la cual el personal renunciaba y rotaban los puestos al ser servicios de locadores. Manifiesta que a pesar de esa coyuntura, intentó formar un equipo idóneo para sacar adelante el trabajo de la Secretaría Técnica. Es por ello que pudo sacar adelante los casos que le fueron entregados desde las comisiones disciplinarias, a pesar de que por el cambio normativo tuvo algunas prescripciones que le fueron imposibles de evitar.
- iii. Con respecto a los argumentos señalados **en el literal c)** por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, es cierto que, según indica el citado servidor, se recibieron una carga importante de expedientes desde las comisiones disciplinarias, algunos de los cuales tenían la fecha de prescripción de la acción disciplinaria muy cercana, lo cual recaló de forma negativa en el desempeño de la Secretaría Técnica, por los expedientes que no pudieron salvarse y que terminaron prescribiendo en manos del secretario técnico mencionado.
- iv. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal d)** por el servidor, es necesario indicar que el servidor procesado se encargó de hacer delegaciones de trabajo dentro de su equipo, encargando los diversos expedientes a los abogados que componían la Secretaría Técnica, de manera que el trabajo estuviera más organizado. En ese sentido, se elaboraron y elevaron los informes de manera oportuna, en base a los argumentos señalados en el mismo, estando dichas acciones respaldadas por profesionales en derecho, y cuya delegación de coordinación fue hecha por el citado servidor para la mejora en la conducción de la Secretaría Técnica, considerando que ya de manera



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

posterior y con la mayor calidad y desarrollo normativo se había determinado que dichos actos administrativos habían prescrito. Es una manifestación que permite conocer la forma de trabajo del servidor y de su equipo.

- v. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal e)** por el servidor, hay que precisar que hubo un cambio normativo el 27 de noviembre de 2016 mediante la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el diario oficial El Peruano, señalando el Tribunal del Servicio Civil que *“la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”*.
- vi. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal f)** por el servidor, es necesario precisar que si bien en el inicio de PAD se expusieron las razones por las cuales se determinaba la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del servidor imputado, se ha podido conocer a mayor abundamiento los motivos que impidieron que la Secretaría Técnica no pudiera iniciar nuevamente el PAD contra la servidora Roxana Pía Tealdo Wensjoe.
- vii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal g)** por el servidor, es necesario precisar que efectivamente la autoridad disciplinaria se encuentra en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias para determinar la causalidad de los hechos a efectos de precisar la existencia o no de responsabilidad pasible de sanción administrativa al presunto infractor, y por ello se han seguido las pautas para conseguir dicho objetivo.
- viii. Con relación a los argumentos expuestos **en el literal h)** por el servidor, es necesario precisar que tal y como se especificó en el análisis del descargo del **literal e)**, hubo cambios normativos que impidieron un normal desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, y debido a ello, se produjeron los hechos materia del presente PAD que presuntamente habrían configurado la falta del literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 *“Ley del Procedimiento Administrativo General”*, en adelante el TUO de la LPGA reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En los procedimientos administrativos disciplinarios, como el presente, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que ellos *“los derechos de los administrados”* son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”;

Que, es necesario señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar a realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el artículo 246 del TUO de la LPAG, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, en concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, el artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: (...) 2.- Debido Procedimiento, 3.- Razonabilidad, entre otros;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente se aprecia que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en su condición de Secretario Técnico, al emitir el Informe N° 170-2016-BNP-ST de fecha 25 de abril de 2016 analizó la prescripción de la acción disciplinaria para el caso, señalando en el párrafo del punto 5.2.8 de dicho informe que: "(...) el plazo de prescripción debe ser contabilizado a partir de la recepción del Memorando N° 355-2015-BNP/OA, derivado el 24 de febrero de 2015, a esta Secretaría Técnica a fin de que se identifique y determine las responsabilidades";

Que, se observa que el Informe N° 36-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el entonces Secretario Técnico y a través del cual recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo del caso sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Roxana Pía Tealdo Wensjoe; e indica en el punto 3.11 de su informe que : "*Teniendo en cuenta que la fecha en que operó la prescripción para el inicio del PAD, esto es el 16 de febrero de 2016, y la fecha en que se expidió el Informe N° 170-2016-BN/ST, que recomendó el inicio de PAD únicamente contra la citada servidora, ROXANA PIA TEALDO WENSJOE, es el 25 de abril de 2016, la fecha en que se expidió el Informe N° 170-2016-BNP/ST, la acción administrativa disciplinaria ya habría prescrito (...)*".

Que, asimismo el Informe N° 36-2017-BNP/OA/ST de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el entonces Secretario Técnico, señala que "(...) el Informe N° 170-2016-BNP/ST contiene una indebida aplicación de norma sustantiva, al asignarle a la señora ROXANA PIA TEALDO WENSJOE la calidad de "ex servidora", aplicándole el plazo de prescripción de dos (02) años después de la toma de conocimiento de los hechos previsto en el último párrafo del artículo 94 de la LSC".

Que, ahora bien, realizado el análisis a lo señalado, se tiene que, el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA** en su condición de Secretario Técnico, al momento de recibir el Memorando N° 355-2015-BNP/OA de fecha 24 de febrero de 2015 por la Oficina



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

de Administración, contaba con un marco normativo disciplinario, constituido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispositivos legales en los cuales efectivamente se señala lo siguiente:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 94.- Prescripción

(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

- **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM**

"Artículo 97.- Prescripción

(...)

97.2 Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".**

"5.5 Ex servidores.

Cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere a aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna.

(...)

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

(...)

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicaran los mismos criterios señalados en el párrafo anterior";

Que, no obstante es con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que se estableció que el ex servidor será procesado cuando haya tenido esa condición al momento de ocurridos los hechos imputados que constituyen presuntas faltas, al establecer: "(...) 1.- Adicionase al numeral 5.5 de las Disposiciones Generales de la Directiva al siguiente párrafo: "Una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplica las faltas tipificadas en el artículo 241 de la LPAG";



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en ese sentido fue que el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, emitió su Informe 170-2016-BNP-ST de fecha 25 de abril de 2016, con el cuadro normativo vigente, imposibilitado de conocer una norma que se publicaría el 23 de junio del 2016, como es la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, que formalizan la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, por lo tanto, se aprecia que fue el cambio normativo lo que generó se declare de oficio prescrita la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Roxana Pía Marcela Tealdo Wensjoe, desvirtuando de esta manera el hecho imputado al servidor mediante la Carta N° 121-2018-BNP/GG-OA de fecha 23 agosto de 2018;

Que, luego del análisis a cada punto de los descargos presentados por el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, y de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Despacho, en su condición de Órgano Instructor y Sancionador, concluye que no está acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada al mencionado servidor, por lo que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción, y el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION contra el servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, en relación al deslinde de responsabilidades generado por la declaración de prescripción de la acción disciplinaria, dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 116-2017-BNP de fecha 24 de agosto de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; y **DISPONER** el Archivo del procedimiento administrativo disciplinario a que se refiere el Expediente N° 56-2017-BNP-ST.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 075-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor **KELVIN MITCHELL TEJADA OJEDA**, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú